

912. La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en este capítulo, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

913. Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnizacion debida por muerte ó lesiones de las personas.

914. Si el abordaje tuviere lugar entre buques mexicanos en aguas extranjeras, ó si verificándose en aguas libres los buques arribaren á puerto extranjero, el cónsul de México en aquel puerto instruirá la correspondiente averiguacion del suceso, enviando el expediente al capitán del puerto mexicano más inmediato para su remision á la autoridad competente.

CAPÍTULO IV.

De los naufragios.

915. Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporcion los restos que se salven.

916. Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitán la indemnizacion de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los arts. 684, 686, 688 y 695.

617. Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia á otra cualquiera obligacion si las mercaderías se vendiesen.

918. Si navegando varios buques en conserva, naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás

en proporcion á lo que cada uno pueda recibir.

Si algun capitán se negase, sin justa causa, á recibir la que le corresponda, el capitán naufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el art. 686.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento naufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designacion por el capitán con acuerdo de los oficiales de su buque.

919. El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio, continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando, los depositará, con intervencion judicial, á disposicion de sus legítimos dueños.

En caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el capitán podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes, y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decision judicial.

920. Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el juez competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservacion, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueron sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 643, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del juez, para entregarlo á sus legítimos dueños.

TITULO QUINTO.

DE LA JUSTIFICACION Y LIQUIDACION DE LAS AVERÍAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones comunes á toda clase de averías.

921. Los interesados en la justificacion y liquidacion de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidacion y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

I. La justificacion de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, ó en el de descarga;

II. La liquidacion se hará en el puerto de descarga, si fuere mexicano;

III. Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de México ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidacion en el puerto de arribada;

IV. Si la avería hubiere ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan las reglas I y II.

922. Tanto en el caso de hacerse la liquidacion de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial á peticion de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallen presentes ó no tuvieran legítimo representante, se hará la liquidacion por el cónsul en puerto ex-

tranjero, y donde no lo hubiere, por el juez competente, segun las leyes del país y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidacion, se admitirá y producirá efecto legal su intervencion, aunque solo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador.

923. Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del 5 por 100 del interes que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento, siendo gruesas, y del 1 por 100 del efecto averiado, si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasacion, salvo pacto en contrario.

924. Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualquiera otras pérdidas; no devengarán interes de demora sino pasado el plazo de tres dias, á contar desde el en que la liquidacion haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga ó en ambas cosas á la vez.

925. Si por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar, ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separacion los gastos y daños pertenecientes á cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las separaciones, así como de los que tasan ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y reparacion los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando tambien con separacion si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en

el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

CAPÍTULO II.

De la liquidación de las averías gruesas.

926. A instancia del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitán convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al juez competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme á las disposiciones de este Código, ó al cónsul de México si lo hubiese, y si no, á la autoridad local, cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

927. Si el capitán no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

928. Nombrados los peritos por los interesados ó por el juez, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite, y á la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista,

deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen convenientes los peritos.

929. La evaluación de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

I. Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los reconocimientos, salvo pacto en contrario;

II. Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluido el premio del seguro;

III. Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real;

IV. Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta;

V. Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa, se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades, y no constando se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente;

VI. Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apre-

ciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo. Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas;

VII. El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre;

VIII. Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente.

930. Las mercaderías cargadas en el combés del buque, contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnización si se perdieren habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, salvo cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esa forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios, según los casos.

En todo caso, el fletante y el capitán responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

931. No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

932. Terminada por los peritos la valuación de los efectos salvados y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el juez, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribución de la avería.

933. Para verificar la liquidación, examinará el liquidador la protesta del capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por el resultado de este exámen, hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso, lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida procederá á la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

I. El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el art. 929;

II. El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos;

III. El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa, conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorata entre los valores llamados á costearla.

934. Los aseguradores del buque, del flete y de la carga, estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa, tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente.

935. Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados.

936. Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón, se perdiere por otro accidente ocu-

rrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribucion de la avería gruesa, segun su valor, en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

937. Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnizacion de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.

938. Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase despues de haber recibido la indemnizacion de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazon y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

939. Si el propietario de los efectos arrojados los recobraré sin haber reclamado indemnizacion, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento despues de la echazon.

940. El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó en su defecto, la aprobacion del juez, previo examen de la liquidacion y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

941. Aprobada la liquidacion, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de

los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se le sigan.

942. Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer dia, despues de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto.

943. Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

CAPÍTULO III.

De la liquidacion de las averías simples.

944. Los peritos que el juez ó los interesados nombren, segun los casos, procederán al reconocimiento y valuacion de las averías en la forma prevenida en los arts. 928 y 929, en cuanto les sean aplicables.

LIBRO CUARTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS QUIEBRAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

945. Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra.

946. Se puede declarar la quiebra del comerciante retirado del comercio, siempre que no hayan pasado cinco años de ese acontecimiento, y que la suspension de pagos haya tenido lugar mientras ejercía el comercio ó en el año próximo siguiente.

Tambien se puede declarar la quiebra del comerciante muerto, dentro del año que sigue al fallecimiento.

947. La cesion de bienes hecha por un comerciante ante los tribunales civiles hará presumir el estado de quiebra, y for-

malizada que sea se procederá conforme á las prescripciones de este Libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

948. La quiebra de una Sociedad colectiva ó de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria, importa la de todos sus miembros, y la de una Sociedad en comandita solamente la de los comanditados. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular.

949. Si quebrare en el extranjero una negociacion mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidacion, sin perjuicio de que se declaren tambien en quiebra esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra, tanto para su declaracion como para sus demás efectos, se sujetará á las disposiciones de este Código.

950. Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, aun cuando no sean comerciantes, estarán sujetos á las prescripciones de este Libro por lo que respecta á la responsabilidad civil, y al Código Penal respectivo por la criminal en que incurran.

951. Procederá la declaracion de quiebra:

- I. Cuando la pida el mismo quebrado;
- II. A solicitud fundada de acreedor legítimo.

CAPÍTULO II.

De la clasificacion de las quiebras.

952. Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

I. Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas comerciales ó civiles, siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público ó en documento privado reconocido, ó bien si ejecutados por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecucion;

II. Si tuvieren en su pasivo, comparado con su activo, un exceso de un 25 por 100;

III. Si hicieren á favor de los acreedores abandono de sus bienes por medio de la cesion respectiva;

IV. Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó negociacion de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo, como los que en lo sucesivo se vencieren.

953. La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta.

954. La quiebra es fortuita si al hacer su calificacion no se encontrase comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes.

955. La quiebra es culpable:

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos con relacion á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia;

II. Si los gastos de su establecimiento ó negociacion son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;

III. Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar ó en combinaciones de Bolsa sobre títulos, valores ó mercancías;

IV. Si con intencion de retardar su quiebra el fallido hubiere comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulacion valores de crédito ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

V. Si despues de la suspension de pagos hubiese pagado á un acreedor de plazo cumplido con perjuicio de los otros;

VI. Si no conservase las cartas que se le hubiesen dirigido con relacion á sus negocios, siempre que hicieren falta para algun punto relativo á las operaciones de la quiebra;